



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00248-00**
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: MCSC representada legalmente por su madre OTILIA SIERRA CORDOBA
DEMANDADO: JHONNY ALEXANDER GUERRA MIER

Una vez vencido el término de traslado de la demandada otorgado al demandado, quien manifestó expresamente allanarse a las pretensiones de la demanda, sería del caso dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda como lo preceptúa el artículo 98 y el literal a) del numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en la demanda se hicieron solicitudes probatorias distintas a la documental, circunstancia que implica la necesidad de resolver tales pedimentos antes de desatar la contienda. Es de destacar que, según López: *“el funcionario judicial ante un allanamiento debe analizar exactamente los mismos aspectos que debe estudiar en toda sentencia de primera instancia con que culmina un proceso completo, es decir, con sus períodos de prueba, alegatos, etc., ya que, como lo anotan Areal y Fenochietto, “el juez conserva ante el allanamiento la necesaria libertad de examinar el derecho que debe actuar, la legitimación de las partes, el interés jurídico, la licitud y razonabilidad de la pretensión, etc.”¹.*

Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil sostuvo que:

“No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

*Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”²-Se subraya por fuera del texto original-*

Así pues, este despacho no desconoce que el decreto de las pruebas solicitadas por las partes puede darse en dos oportunidades, a saber; i) en el auto que fija

¹ López, H. *Código general del proceso parte general*. Bogotá: Dupre editores, 2019. pp. 611-612.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de abril de 2020. Rad. 47001-22-13-000-2020-00006-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

fecha y hora para la audiencia inicial, tras advertir que es posible y conveniente con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 y; ii) en la etapa respectiva de la audiencia inicial (núm. 10 art 372 CGP).

No obstante, ante las circunstancias descritas y bajo las premisas recogidas jurisprudencialmente, es factible decidir el aspecto probatorio por auto previo, consciente de que la litis a de resolverse de manera anticipada.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar como prueba las siguientes:

1.1. PARTE DEMANDANTE.

1.1.1. Documentales.

Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda, obrantes en el expediente digital.

1.1.2. Testimoniales.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, se rechaza la solicitud probatoria tendiente a obtener las atestaciones de los señores Katerin Garcia Mendoza, Rosa Isabel Mendoza de Cataño y Juan Pablo Mendoza Sierra, toda vez que resulta inútil interrogar a los testigos cuando el demandado no se opuso a las pretensiones, al punto que se allanó a las mismas (art. 98 y lit. a) núm. 4° art. 386 CGP).

1.1.3. Prueba científica.

Fue decretada en el ordinal cuarto de la parte resolutive del auto admisorio del 11 de julio de 2022. Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 386 del estatuto procesal, se prescinde de la misma por tonarse innecesaria, como quiera que el demandado se allanó a las pretensiones de la demanda, es decir, que no se opuso a estas.

1.2. PARTE DEMANDADA.

No contestó la demanda.

1.3. SUJETOS PROCESALES ESPECIALES.

1.3.1. Procuraduría General de la Nación.

Emitió concepto pero no aportó ni solicitó pruebas.

1.3.2. Defensoría de Familia.

Representa a la parte demandante.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes e intervinientes por el término de cinco (05) días (inc. 3º art. 117 CGP) siguientes al vencimiento de la ejecutoria de la presente providencia, para que presenten sus alegaciones finales.

Una vez vencido el término anterior, reingresará el expediente al despacho para emitir la decisión de fondo.

TERCERO: Informar a las partes que, si lo estiman pertinente, pueden acudir directamente a la figura del reconocimiento voluntario, efectuando la manifestación ante un funcionario competente del reconocimiento de la paternidad de la menor, una vez realizada esta declaración se deberá presentar ante la notaría donde se llevó el registro de la persona reconocida, para que se notifique a la persona a quien se pretende legitimar, con el fin que se acepte o se repudie tal legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del Código Civil.

Naturalmente, deberán allegar a este proceso la constancia de haber efectuado el reconocimiento voluntario en el registro civil de nacimiento de la menor, a efectos de decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac82c01c8180cf5417cf3b21b6a950355eda8bbd640dce4e394b7a35e1589898**

Documento generado en 15/02/2023 10:27:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**